

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 280, que aprueba un contrato entre el Estado Dominicano y la Salinera Nacional sobre explotación de minas de yeso.— G. N. Nº 6916, del 13 de Mayo de 1943.

**EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.**

NUMERO 280.

VISTO el Inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución Política del Estado;

VISTO el Contrato para la explotación de minas y yacimientos de yeso en las provincias de Barahona y de Bahoruco, intervenido entre la sociedad de comercio Salinera Nacional, Compañía por Acciones, y el Estado Dominicano,

R E S U E L V E :

UNICO.—Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el Contrato intervenido entre el Estado Dominicano y la sociedad de comercio Salinera Nacional, Compañía por Acciones, y que copiado a la letra dice así:

“Por cuanto: la Constitución de la República en su artículo 96 y la Ley del 30 de julio de 1937 establecen que los yacimientos mineros pertenecen al Estado;

Por cuanto: la Ley número 224 del 15 de marzo de 1943, ha autorizado al Poder Ejecutivo para celebrar contratos de explotación de las minas de yeso del país;

Por cuanto: la mencionada Ley Nº 224 del 15 de marzo de 1943 establece en su Artículo Segundo que los contratos determinarán el área que haya de comprenderse en la explotación; el término por el cual sean otorgados; la compensación que deberá pagar el contratista al Estado, así como el modo

de determinarla y percibirla; el plazo dentro del cual el contratista deberá iniciar los trabajos de explotación, plazo que no podrá exceder de sesenta días de la fecha del contrato; la obligación de mantener en actividad, sin interrupción alguna indebida las labores de explotación, una vez comenzadas, así como la obligación de efectuar tales operaciones conforme a los mejores métodos técnicos; las exoneraciones y exenciones de impuestos a que hubiere lugar; las causas que puedan dar lugar a la cancelación, y la forma en que ésta deba ser pronunciada; y todas las demás previsiones que fueren necesarias o útiles para asegurar la mejor realización de los fines de la presente Ley, y la debida protección de los legítimos intereses del Estado y de los particulares;

Por cuanto: la sociedad de comercio Salinera Nacional, Compañía por Acciones, organizada de acuerdo con las Leyes de la República, domiciliada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, representado por su Administrador, señor H. N. Hansard, de nacionalidad inglesa, cédula personal de identidad número 1072,, serie 31, ha solicitado del Poder Ejecutivo la celebración de un contrato de acuerdo con las leyes vigentes, para la explotación de minas y yacimientos de yeso en el territorio de las Provincias de Barahona y de Bahoruco, y con tal motivo se ha obligado a someterse a todas las exigencias contenidas en el Artículo Segundo de la Ley número 224 del 15 de marzo del año mil novecientos cuarenta y tres;

POR TANTO: entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, señor Lic. Huberto Bogaert, cédula personal de identidad número 3, serie 31, quien actúa en virtud del poder del Honorable Presidente de la República, de fecha 2 del mes de abril del presente año, de acuerdo con el Artículo Primero de la Ley Número 1486, del 30 de marzo de 1938, parte que será llamada el Gobierno, en lo que sigue del presente contrato; y la sociedad de comercio Salinera Nacional, Compañía por Acciones, representada como se ha dicho, parte que en lo adelante será llamada la Compañía contratista.

SE HA PACTADO Y CONVENIDO LO SIGUIENTE:

ARTICULO PRIMERO:— El Gobierno concede a la Compañía contratista, por medio del presente contrato, y de acuerdo con la Ley número 224 del 15 de marzo del corriente año.

de un modo exclusivo y bajo las condiciones que serán aquí estipuladas, la explotación de las minas y yacimientos de yeso existentes en los terrenos de las Provincias de Barahona y de Bahoruco.

ARTICULO SEGUNDO: La Compañía contratista podrá efectuar todas las exploraciones que sean útiles o necesarias para los fines de explotación antes indicados en todos los terrenos comprendidos en las Provincias de Barahona y de Bahoruco, quedando entendido expresamente que cuando la Compañía contratista, para fines de exploración y explotación, necesite cruzar o utilizar terrenos pertenecientes a particulares celebrará contartos o entendidos con los dueños respectivos, cuya libertad de acción no es afectada por el presente contrato.

ARTICULO TERCERO: La Compañía contratista deberá pagar al Gobierno el SEIS POR CIENTO (6%) sobre el valor del mineral extraído calculado sobre el precio de venta de la Compañía. El Gobierno ejercerá el control y la vigilancia que estime conveniente para garantizar el fiel cumplimiento de la obligación que este artículo impone al contratista. La Compañía contratista pagará todos los impuestos y derechos a que esté obligada por virtud de leyes vigentes a la fecha del presente contrato, pero queda liberada de cualquier impuesto sobre explotaciones mineras que se estableciere en lo adelante.

ARTICULO CUARTO: La Compañía contratista podrá construir en los sitios de explotación, casas, enramadas, talleres, caminos y otras obras necesarias para los fines de explotación. Podrá también instalar estaciones radiotelegráficas y líneas telefónicas para su uso privado, siempre que se someta a las regulaciones de la Ley y a los reglamentos sobre la materia.

PARRAFO.— Al expirar el presente contrato, las obras estables construídas sobre terrenos del Estado que no puedan ser retiradas del suelo sin deterioro del terreno quedarán como propiedad del Gobierno, sin ninguna indemnización para la Compañía contratista. En el mismo caso quedarán todas las construcciones y todas los equipos portátiles de la Compañía contratista que ésta no recoja y retire de los terrenos del Estado en el término de un año a contar de la fecha de expiración de este contrato.

ARTICULO QUINTO: La Compañía contratista queda obligada a iniciar los trabajos de explotación dentro de un plazo que no excederá de sesenta días, a partir de la fecha de la publicación oficial que se haga de este contrato, so pena de rescisión del mismo. Además queda obligada a mantener en actividad y sin ninguna clase de interrupción indebida, las labores de explotación, una vez comenzadas, así como a efectuar tales operaciones conforme a los mejores métodos técnicos.

ARTICULO SEXTO: El presente contrato se estipula por un período de treinta años a contar del día de su firma, pudiendo ser anulado tanto por infracciones a la Ley número 224 del 15 de marzo de 1943, como por violaciones de una u otra parte a las especificaciones de este contrato. En caso de falta de la Compañía contratista, se tendrá siempre en cuenta, a juicio del Gobierno, las causas de fuerza mayor debidamente justificadas.

ARTICULO SEPTIMO: El presente contrato podrá ser traspasado por el contratista en todo tiempo, total o parcialmente, previo consentimiento del Poder Ejecutivo.

ARTICULO OCTAVO: El presente contrato será sometido al Congreso Nacional para su aprobación constitucional.

HECHO Y FIRMADO en dos originales, uno para cada uno de las partes, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día nueve del mes de abril del año mil novecientos cuarentitrés. **FOR LA SALINERA NACIONAL, COMPANIA POR ACCIONES:** H. N. Hansard, Administrador.— **FOR EL GOBIERNO DOMINICANO:** Lic. Huberto Bogaert, Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.

G. Despradel Batista.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

Moisés García Mella,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley de Impuesto sobre Sucesiones, Particiones y Donaciones.—
G. O. N.º 5917, del 14 de Mayo de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY DE IMPUESTO SOBRE SUCESIONES,
PARTICIONES Y DONACIONES.

NUMERO 281.

CAPITULO I

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES.

Art. 1.— Queda sujeta al pago del impuesto sucesoral toda transmisión de bienes por causa de muerte, sin distinguir el caso en que la transmisión se opere por efecto directo de la ley de aquel en que se realiza por disposición de última voluntad del causante.